

P-128110-RQ

"C.A.E. Y L.R.V.M. S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 72.821 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.110-RQ, caratulada:
"C.A.E. y L.R. del V.M. s/ Recurso de queja en causa N°
72.821 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de septiembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de C.A.E. y R.V.M. contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 de Quilmes que lo condenó a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor del delito de facilitación de corrupción de menores agravado por el vínculo; y a R.V.M.L. a la de once años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autora responsable de los delitos de corrupción de menores agravado por tratarse del encargado de la guarda, en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante, calificado por tratarse del encargado de la guarda (v. fs. 52/55 y vta.).

Para arribar a tal decisorio, juzgó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal pues no se demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo efectivamente fallado en razón de que más allá de la discrepancia expresada en términos de generalidad de lo resuelto en el fallo de esa instancia, reputó ausentes las críticas concretas dirigidas contra la motivación expuesta para desestimar el recurso casatorio.

2. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo queja (v. fs. 58/63 y vta.).

Allí sostuvo que resultaba aplicable al caso la doctrina de la Corte federal sentada en los casos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 60 vta.).

Más adelante tildó de arbitraria la resolución en razón de entender que se fundó de modo aparente, utilizando fórmulas genéricas y abstractas para descartar el agravio llevado relativo a la violación del derecho a la revisión de la sentencia de condena así como del de defensa en juicio y del debido proceso que, entendió, fue planteado debidamente (v. fs. cit./62).

Agregó que la Casación defendió su propia interpretación sobre el alcance de su competencia, ingresado en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recuso (v. fs. 51).

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 63).

P-128110-RQ

3. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 bis del CPP).

En efecto, el argumento central que derivó en el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se basó en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria en el planteamiento de las pretensas cuestiones federales -vulneración del derecho a la revisión amplia del fallo de condena-.

En oposición a tal temperamento, las alegaciones de la parte resultan dogmáticas y genéricas y, de tal modo, inidóneas para remover tal obstáculo pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre el agravio desarrollado en la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 45/51 y vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 24/32 y vta.; arts. 14 y 15, ley 48).

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario